

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 11 de octubre de 2023 a las 2:45 p.m., se recibió escrito enviado por la apoderada de los demandantes mediante el cual solicita adición de la sentencia (archivo 040). A Despacho.

Andes, 20 de octubre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinte de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2017 00120 00
Proceso	DIVISORIO
Demandantes	ROY WAYNE MCCLEAN Y GLORIA EUGENIA SALAZAR
Demandados	CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA y MARTHA BETANCUR DE CADAVID
Asunto	NO PROCEDE ADICION SENTENCIA - DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial, revisado el escrito visto en el archivo 040 enviado por la apoderada de los demandantes mediante el cual solicita adicionar la sentencia del 6 de mayo de 2021 en el sentido de ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria Nro.004-4163 de la ORIP de Andes.

Refiere que la anterior cancelación de la medida de la medida cautelar, se hace necesaria para segregar la matrícula, exigencia que fue realizada por la Oficina de Registro del Municipio de Andes, al momento de allegar la documentación para el registro ordenado en sentencia aprobatoria de la partición del 6 de mayo de 2021.

La adición solicitada, está regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso que establece:

"Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme lo prevé la norma en cita, no es procedente adicionarse la sentencia del 6 de mayo de 2021, porque no se encuentra dentro de la oportunidad procesal regulada en la norma.

No obstante, es procedente levantar la medida de inscripción de la demanda ordenada conforme lo establece el #5^o1 del artículo 597 del Código General del Proceso, porque se cumplen los lineamientos allí previstos. En razón a ello, se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ordenada en auto del 31 de mayo de 2007 sobre el inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria Nro. 005-2984 de la Oficina de Registro de Ciudad Bolívar, folio trasladado al Nro. **004-43163** de la ORIP de Andes. Medida que fue comunicada mediante el oficio 0748 del 6 de junio de 2017.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

C.P.

1^o Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.
Se levantarán el embargo y se
(...)
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo,
(...)”.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 173** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08b120053439ea10aea54dc8a818d12fbefa604ac4e868060cec88c539e274**

Documento generado en 20/10/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>